

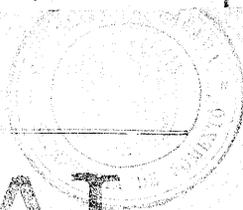
GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 4 de Septiembre de 1905.

NUM. 158



PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República. MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretario de Hacienda. F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia. NICOLAS VICTORIA J.

Secretario de Fomento. MANUEL QUINTERO V.

DEMETRIO H. BRIO Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República. Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado. J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, de los despachos especiales o urgentes:

Los miembros del Cuerpo Diplomático de las 10 a. m. a 12 a. p. m.

Los miembros del Cuerpo Consular de las 10 a. m. a 12 a. p. m.

Los miembros de las Legaciones y Consulados de las 10 a. m. a 12 a. p. m.

PERMANENTES

Los despachos especiales o urgentes en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y el servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En conformidad. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Suplemento de Instrucción Pública y Justicia. País.

Decreto número 25 de 1905, de 29 de Agosto, por el cual se nombra a Personeros Municipales.

Secretaría de Fomento. Decreto número 38 de 1905, de 29 de Agosto, sobre aumento de la tarifa de los servicios de las líneas de ferrocarril.

Ministerio Público. Vista del Proyecto de Ley de la Nación.

Provincia de Panamá. Acuerdo número 7 de 1905, de 29 de Julio, de la Municipalidad de Colón.

Artículo número 11 de 1905, de 29 de Julio, de la Municipalidad de Panamá.

Avisos.

Echets.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 25 DE 1905. (DE 29 DE AGOSTO).

por el cual se nombra a Personeros Municipales.

El Presidente de la República. En ejercicio de sus atribuciones legales.

DEMETRIO H. BRIO

En Panamá, a los 4 días del mes de Septiembre de 1905.

Por Municipal y para el comisionado en jefe.

EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS DEL NOROCCIDENTE.

Para el Distrito de Bastimentos: Principal, señor Anibal de la Haza; 1er. suplente, señor Elías Simón; 2.º suplente, señor Basilio Meléndez.

Para el Distrito de Basses del Torno: Principal, señor Víctor López; 1er. suplente, señor Gregorio Estrada; 2.º suplente, señor Rafael Vergara N.

Para el Distrito de Chiriquí Grande: Principal, señor José del C. Otero; 1er. suplente, señor José María González R.; 2.º suplente, señor Enrique Balcines.

EN LA PROVINCIA DE COLOM: Para el Distrito de Apudabala: Principal, señor Julián Deza J.; 1er. suplente, señor Juan B. Tapia; 2.º suplente, señor Juvencio Vargas.

Para el Distrito de Antón: Principal, señor Juan Víctor C.; 1er. suplente, señor Néstor Bermúdez; 2.º suplente, señor Maximiliano Velaz.

Para el Distrito de La Pradera: Principal, señor Cornelio Guardia; 1er. suplente, señor Octavio Arce; 2.º suplente, señor Herminio Oberto.

Para el Distrito de Nari: Principal, señor Gabriel Uribe; 1er. suplente, señor Beltrán Galvez; 2.º suplente, señor Juan Uribe O.

Para el Distrito de Oña: Principal, señor Benigno Gómez; 1er. suplente, señor Ricardo Ponce; 2.º suplente, señor Asipulino Gómez.

Para el Distrito de Penonomé: Principal, señor Demóstenes Rodríguez; 1er. suplente, señor Jacobo Alzamora; 2.º suplente, señor Fernando Guardia R.

EN LA PROVINCIA DE COLÓN: Para el Distrito de Colón: Principal, señor Andrés C. Macha; 1er. suplente, señor Agustín Jaca A.; 2.º suplente, señor Sera Tejada.

Para el Distrito de Chigoso: Principal, señor Dámaso Maroñas; 1er. suplente, señor Celestino Ardimas; 2.º suplente, señor Francisco V. Ruano.

Para el Distrito de Donoso: Principal, señor Tomás Ayarza; 1er. suplente, señor Andrés B. Cerezo; 2.º suplente, señor Juan de M. Serrano.

Para el Distrito de Pasto Viejo: Principal, señor Andrés Salazar; 1er. suplente, señor Sebastián de León; 2.º suplente, señor Carlos Ariza.

EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ: Para el Distrito de Atalaya: Principal, señor Cirilo Martínez; 1er. suplente, señor José María Cepeda; 2.º suplente, señor Manuel S. Rosales.

Para el Distrito de Bagaja: Principal, señor Valentín Pineda; 1er. suplente, señor Jacinto Guerra; 2.º suplente, señor Alejandro Trinch.

Para el Distrito de Barú: Principal, señor Raúl Argüelles; 1er. suplente, señor Raúl Chaves; 2.º suplente, señor Manuel B. Molina.

Para el Distrito de Boquete: Principal, señor Manuel Guillén; 1er. suplente, señor Harroldo Rodríguez; 2.º suplente, señor Julián Ortega.

Para el Distrito de Guacala: Principal, señor Maximiliano Vega; 1er. suplente, señor Esteban Ortega; 2.º suplente, señor Isidoro Samudio.

Para el Distrito de Remolinos: Principal, señor Santos Ruiz; 1er. suplente, señor Manuel Jaramilla; 2.º suplente, señor Eladio Guillén.

Para el Distrito de San Félix: Principal, señor Juan J. Herrera; 1er. suplente, señor José Félix Rodríguez; 2.º suplente, señor Constantino Guerra.

Para el Distrito de San Lorenzo: Principal, señor Carlos Barja C.; 1er. suplente, señor Cesáreo Alvarado; 2.º suplente, señor José María Rodríguez F.

Para el Distrito de Talé: Principal, señor Rafael Murgas; 1er. suplente, señor Jesús María Rodríguez; 2.º suplente, señor José A. Jordán.

EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS: Para el Distrito de Colubr: Principal, señor Pedro Vázquez; 1er. suplente, señor Manuel Pascual Ballester; 2.º suplente, señor Demetrio Pino.

Para el Distrito de Cañazas: Principal, señor José María Méndez; 1er. suplente, señor Albino Agrulla; 2.º suplente, señor José María Alvarez.

Para el Distrito de La Mesa: Principal, señor José Gertrudis Tristán.

1er. suplente, señor Manuel Medina; 2.º suplente, señor Manuel María Alcedo.

Para el Distrito de Las Palmas:

Principal, señor José Daniel Reyes; 1er. suplente, señor Salvador Gordillo; 2.º suplente, señor Faustino Reyes.

Para el Distrito de Montijo:

Principal, señor José Alvarez; 1er. suplente, señor Ismael Forero; 2.º suplente, señor José Angel Batista.

Para el Distrito de Río Jesús:

Principal, señor José Cruz; 1er. suplente, señor Abel Doblas; 2.º suplente, señor Celatón Monroy.

Para el Distrito de San Francisco:

Principal, señor Adolfo Bouilla; 1er. suplente, señor Antonio Rodríguez; 2.º suplente, señor Tulio Rodríguez.

Para el Distrito de Santa Fé:

Principal, señor Aníbal Vernaza; 1er. suplente, señor Pedro Arroyo; 2.º suplente, señor Pacifico Medina.

Para el Distrito de Santiago:

Principal, señor Rafael Sánchez; 1er. suplente, señor José A. Chanis; 2.º suplente, señor Elías Medina.

Para el Distrito de Soná:

Principal, señor Manuel S. Reyes; 1er. suplente, señor Abel Grajales; 2.º suplente, señor Balbino Alvarado.

EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Para el Distrito de Arraiján:

Principal, señor Pablo Montoto; 1er. suplente, señor Dionisio Sánchez; 2.º suplente, Leandro Bárcena.

Para el Distrito de Balboa:

Principal, señor Luis Carrasquilla; 1er. suplente, señor Benigno Rodríguez; 2.º suplente, señor Bartolomé Tejada.

Para el Distrito de Capirá:

Principal, señor Justo Pastor Correa; 1er. suplente, señor Dionisio Martínez; 2.º suplente, señor Benjamín B. Correa.

Para el Distrito de Chame:

Principal, señor Manuel Narváez; 1er. suplente, señor Rufino Maitín; 2.º suplente, señor Felicitó López.

Para el Distrito de La Chorrera:

Principal, señor José María Barranco; 1er. suplente, señor Tomás Jiménez; 2.º suplente, señor Guillermo Barría.

Para el Distrito de Chepo:

Principal, señor Plácido Garibaldi; 1er. suplente, señor Raúl M. Pérez; 2.º suplente, señor Maximino Echeveres.

Para el Distrito de Chepigana:

Principal, señor Manuel de Jesús Rivas; 1er. suplente, señor Tomás Epinosa; 2.º suplente, señor Pablo Murillo.

Para el Distrito de Panamá:

Principal, señor Leopoldo Guillén; 1er. suplente, señor Mateo F. Araúz; 2.º suplente, señor Antonio Elías Dorado G.

Para el Distrito de Pinangá:

Principal, señor Domingo Castillo; 1er. suplente, señor Esteban Landeño; 2.º suplente, señor Adolfo Vega.

Para el Distrito de San Carlos:

Principal, señor Rogelio Domado Ponce; 1er. suplente, señor Joaquín J. Ponce; 2.º suplente, señor Epanimónidas Domado.

Para el Distrito de Taloga:

Principal, señor Emilio Rivera; 1er. suplente, señor Bernardo Gallardo; 2.º suplente, señor Teófilo Vásquez.

EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Para el Distrito de Chitré:

Principal, señor Domingo Vásquez; 1er. suplente, señor Francisco Osorio; 2.º suplente, señor León Rodríguez.

Para el Distrito de Guararé:

Principal, señor Roldán Alberola; 1er. suplente, señor Francisco Castillero; 2.º suplente, señor Renigio Saavedra.

Para el Distrito de Las Minas:

Principal, señor Epimenides Quintero; 1er. suplente, señor Epifanio Pérez; 2.º suplente, señor Antonio Palacios.

Para el Distrito de Las Tablas:

Principal, señor José Márquez L.; 1er. suplente, señor Pedro Díaz M.; 2.º suplente, señor Francisco González.

Para el Distrito de Los Pozos:

Principal, señor Pedro José Quintero; 1er. suplente, señor Sixto Crespo; 2.º suplente, señor Manuel Vásquez.

Para el Distrito de Los Santos:

Principal, señor José Genaro Iglesias; 1er. suplente, señor Pedro Castillo Villalaz; 2.º suplente, señor Maximino Vásquez.

Para el Distrito de Mavruenas:

Principal, señor Manuel S. Pinilla; 1er. suplente, señor Marcelino Rodríguez; 2.º suplente, Félix Fuentes.

Para el Distrito de Ocú:

Principal, señor Asunción Alba; 1er. suplente, señor Alberto Villareal; 2.º suplente, señor Leopoldo Castillero.

Para el Distrito de Parita:

Principal, señor David Correa; 1er. suplente, señor Erasmo Pinilla; 2.º suplente, señor Agapito Peralta.

Para el Distrito de Pedasí:

Principal, señor Francisco Castillero; 1er. suplente, señor Inés Vera; 2.º suplente, señor Matías Díaz.

Para el Distrito de Poerí:

Principal, señor Miguel Antonio Muñoz; 1er. suplente, señor Jesús María Acharra; 2.º suplente, señor José del Rosario Muñoz.

Para el Distrito de Pesé:

Principal, señor José María Valarte; 1er. suplente, señor Manuel José Valdiés;

2.º suplente, señor Dolores Escartín

Para el Distrito de Tonosí:

Principal, señor Antonio de León; 1er. suplente, señor Everardo Villalaz; 2.º suplente, señor Benigno Velasco. Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á 29 de Agosto de 1935.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 58 DE 1935.

(DE 30 DE AGOSTO).

sobre fomento de la industria agrícola. El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que según convenio celebrado entre el señor Secretario de Fomento y varios inmigrantes rusos, éstos están resueltos á establecer una Colonia Agrícola en la Provincia de Chiriquí; Que según el mismo convenio, el Gobierno se obliga á prestar su apoyo á la referida Colonia,

DECRETA:

Artículo 1.º De la partida señalada en el Presupuesto de Gastos para atender el fomento y mejora de la industria agrícola, destínase la suma de tres mil balboas como auxilio á la Colonia rusa que va á establecerse en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2.º La suma de tres mil balboas á que se refiere el anterior artículo se destinará exclusivamente á la adquisición de todo aquello que tenga por objeto un fin práctico y de visible utilidad tanto para la instalación como para las labores agrícolas de la Colonia.

Artículo 3.º Nómbrase al señor José M. de la Lastra, Superintendente de la Colonia "Petersburgo" nombre con que será designada oficialmente.

Artículo 4.º El Superintendente tendrá á su cargo la vigilancia directa de la Colonia, y mantendrá en su poder, para los gastos de instalación, la suma que el Gobierno ha señalado como auxilio.

De todos los gastos que se causen, el Superintendente llevará una cuenta detallada.

Artículo 5.º Nómbrase al señor William Evans Intérprete de la Colonia con un sueldo mensual de setenta y cinco balboas durante los dos primeros meses y de setenta balboas en los meses siguientes.

Artículo 6.º Los sueldos de dicho intérprete serán pagados mensualmente por el Superintendente, de los fondos comunes de la Colonia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los treinta días del mes de Agosto de 1935.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

BASES

Acordadas entre el Gobierno de la República de Panamá y varios inmigrantes rusos, para el establecimiento de una Colonia Agrícola en la Provincia de Chiriquí.

1.º El Gobierno transportará á los colonos desde el punto de su residencia actual hasta aquel de su destino. 2.º La conducción de los colonos al puerto de Pedregal de la Provincia de Chiriquí se realizará en una em-

barcación de vapor y no en buque velero.

3.º El Gobierno cederá á los rusos, de los terrenos libres ya examinados por ellos y de los que en lo sucesivo examinen, la cantidad necesaria para su instalación y para el cultivo de productos, pudiendo conceder mayor extensión en los mismos terrenos á medida que el progreso y desarrollo de los trabajos de la Colonia así lo exijan y requieran.

4.º El Gobierno no dará protección pecuniaria á ninguna familia de los colonos en particular, sino que destinará tres mil balboas (Bs. 3,000) como fondo común de la Colonia, suma que será administrada por un Superintendente responsable que para el efecto nombrará el Gobierno.

5.º En caso de que por razones de clima ó dificultades imprevistas para la explotación de los terrenos cedidos, quieran los colonos abandonarlos para irse á otro lugar no podrán hacerlo sin preyo conocimiento del Gobierno y cuando éste, informado por alguno de sus agentes, esté persuadido de la esterilidad de los esfuerzos hechos por los colonos de sus trabajos agrícolas.

6.º La suma que el Gobierno suministra para los gastos de la instalación de la Colonia, será devuelta por los respectivos colonos en partidas proporcionales, después de tres años de instalados, siempre que el progreso y desarrollo de la Colonia así lo permita.

7.º Durante los primeros cinco años, el Gobierno exonerará á los colonos de todo derecho de importación sobre los instrumentos agrícolas que necesitan traer del extranjero para el beneficio de la Colonia. Así mismo se les eximirá durante el mismo período de todo impuesto Nacional y Municipal.

8.º El Gobierno mantendrá cerca de los colonos un intérprete hasta que ellos puedan hacerse comprender en el idioma del país.

9.º Los miembros de la Colonia que se va á establecer, estarán en todo tiempo exentos de prestar servicio militar.

10.º El Gobierno prestará amplia y completa protección, por medio de la autoridad competente á los intereses de la Colonia "Petersburgo", nombre con que será designada oficialmente.

Acordadas en Panamá, á los 28 días del mes de Agosto de 1935.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Los Intérpretes,

F. H. Arosemena.—Josef Bilinski.

Aceptamos las cláusulas contenidas en el anterior memorándum.

Ivan Kaysof.—Nikolay Susoif.—Vasilii Volkof.

Presidencia de la República.—Panamá, Agosto 28 de 1935.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Ministerio Público.

VISTA

del Procurador General de la Nación.

Panamá, á 29 de Agosto de 1935.

Señor Magistrado:

El señor Manuel M. Caballero con poder de Manuel, Adolfo, Lorenzo, Josef y María Fernández, pidió al señor Juez 1.º del Circuito de Panamá, que otorgara la sucesión intestada de Domingo Ponce y declarara here-

deros de esta señora sin perjuicio de lo que fuere a sus representantes.

Acompañó a su solicitud la prueba de la defunción de Dominga Ponce las partidas de bautismo de Justa y Lorenzo Fernández y tres certificaciones más uno del Cura de la Parroquia de la Chorrera y auxiliar de la de Curpa que dice que en los libros respectivos de 1853 a 1869 no se halla la partida de bautismo de Adolfo Fernández que uno de esos libros que comienza el 1.º de Enero de 1862 y termina el 7 de Febrero de 1869, se encuentra en su mayor parte mutilado; otro del Cura Párroco de San Carlos y Chama, ff. 5 v. en que dice simplemente que no ha podido encontrar las partidas de bautismo de Manuel Rufino y María Fernández en el libro correspondiente, más dice de que año, no obstante de haberlas buscado con suma diligencia, y otro del mismo Cura de Chama y San Carlos, ff. 5 v. en que dice "no existe en este archivo parroquial a mi cargo, el libro de matrimonios que acredita el del señor Lorenzo Fernández con la señora Dominga Ponce".

Acompañó también el peticionario sus declaraciones de Luis Ruiz, Antonio Ortega, Gregorio Bellido y Nicolás Guzmán, para comprobar el matrimonio de Dominga Ponce con Lorenzo Fernández y el estado de hijos legítimos de estos, de Manuel Adolfo y María Fernández.

También se acompañó memorial y sendos certificaciones de los Notarios de este Circuito en que consta que la señora Ponce no otorgó testamento.

El señor Fiscal del Circuito al que se dio traslado de la solicitud, fue de parecer que se decretara en conformidad por considerar que se halla comprobado que los peticionarios son hijos legítimos de la difunta.

El Juez del conocimiento por auto de siete de Julio próximo pasado resolvió que "mientras no se compare, pues que, Lorenzo Fernández y Dominga Ponce se casaron realmente con expresión del lugar y fecha, no basta para admitir la prueba supletoria, la simple certificación de no existir el libro de matrimonio que acredite o acredite el de ellos".

Se pidió por parte legítima revocación del auto, y fue negada, y se concedió apelación en ambos efectos. Llegando el asunto á esta H. Corporación hástano pasado para que emita concepto.

El Cura de una Parroquia debe establecer por qué motivos no aparece en sus respectivos libros, una partida de defunción, bautismo, matrimonio ó otra, ó indicar en los libros de qué años la ha buscado. Basta que el señor Cura exprese así de una manera conveniente, la inexistencia de la partida para que se pueda recurrir á la prueba supletoria. La justificación debe dirigirse á establecer los motivos por los cuales han desaparecido dichas pruebas.

En el caso que se examina no se comprobó que el matrimonio y bautismo, de que no aparecen los documentos auténticos, se celebraron en determinado lugar y año que el respectivo Cura no halla en los libros de ese año, la partida correspondiente y por qué motivo. Así, pues, no es el caso aún de lapruueba supletoria.

Con respecto á las pruebas testimoniales que se han presentado, si fuera el caso de admitirlas no se podría, debido á que las declaraciones son nulas. En efecto, á los testigos no se les leyó los artículos de la ley penal sobre perjuros y testigos falsos, como lo pide el artículo 680 del Código Judicial, no se les interrogó por el Juez en conformidad con el artículo 638, por tanto, no hace fe el dicho, ni ellos en conformidad con el artículo 639, no se tuvo en cuenta lo dicho en el artículo 637, ni tienen los testigos el carácter de jurados que exige el artículo 636.

formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos y con tanto en consecuencia á la nulidad de ellos, son *inadmisibles de jure*.

El artículo 60 de la Ley 13 de 1887 dice: "La nulidad absoluta puede alegarse por todas las que tenga interés en ello, y puede alegarse también su declaración por el Ministerio Público en interés de la moralidad de la ley".

El apoderado de los demandantes en esta instancia en que las pruebas de la fuerza de la prueba presentada por el señor Párroco de Justa y Lorenzo Fernández, dicen que estos son hijos legítimos de Dominga Ponce y Lorenzo Fernández, puede decir que en conformidad con la doctrina del artículo 60 del Código Civil, por ser documentos auténticos prueban el matrimonio de la señora Ponce con el señor Fernández. A este respecto dice que la fuerza de la prueba presentada consiste en que se supuso que no hay en ella engaño ni interés torcido, porque la declaración así ha hecho con anterioridad á todo litigio, porque se supone que se ignora todavía el uso que pudiera hacerse del documento cuando fue extendido; porque se supone que ha habido buena fe en su confección; pero esto no se supone sino respecto al punto primordial del documento, pues es el que ha sido objeto de la atención de los otorgantes. Sin embargo, si en este caso fuese aplicable la doctrina del artículo citado, el matrimonio de Lorenzo Fernández con Dominga Ponce, si quedaba establecido no tendría valor sino con respecto á los herederos Justa y Lorenzo Fernández, pues de los otros no hay la prueba de que sean hijos legítimos de estos.

El notable Jurisconsulto colombiano José Vicente Concha en su Tratado de derecho penal dice: "No hay falsedad cuando la aserción inexacta contenida en el escrito, no se refiere á hechos que este debía probar. Así por ejemplo, si en una partida de bautismo se afirma que los padres del niño son Juanes y María, cuando no hay en ello un delito de falsedad, porque tal partida no sirve para comprobar el matrimonio, ni la legitimidad del hijo, y la demostración del estado civil, en tales casos no puede resultar sino de las otras partidas de matrimonio y nacimiento".

Si no hay, como así es en efecto, sanción alguna contra quien haga una aserción de esta clase en un documento auténtico, es claro que no puede darse valor alguno tampoco á las declaraciones que se hagan en ellos cuando estos no sean, como he dicho, sobre el punto primordial del documento, a aquel punto que ha sido objeto de la declaración. En mi concepto ese documento serviría apenas como un principio de prueba.

Previa la solicitud que se hizo, de declarar nulas las declaraciones que aparecen de autos, se pidió, señor Magistrado, que confirmes el auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación.

No acepto la doctrina que sienta el señor Juez a quo en su auto de once de Julio en que niega la revocación, Párroco que expresa que no consta en sus libros una partida de matrimonio etc., etc. debe decir que ha presenciado ese acto ó que la consta por algún otro medio que se verificó, para que se pueda recurrir á la prueba supletoria. Creo que si el Cura no tiene ese conocimiento se debe recurrir á la prueba testifical para comprobar ese hecho, y luego vendría la declaración del Cura de no hallar la partida, con exposición de los motivos.

GABRIEL GUZMÁN COSTA.

Provincia de Panamá.

ACUERDO NUMERO 7 DEL 15 DE JUNIO DE 1905.

Por el Concejo Municipal del Distrito.

En uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO

que el contrato celebrado por el señor Personero Jema el vacio que de manera imperiosa se hace sentir en este Distrito y se halla, además, ajustado en condiciones ventajosas para el Distrito, y en otras de claridad y precisión, determinan los deberes y obligaciones de las partes contratantes,

ACUERDA:

Artículo único. Aprobar el contrato de 15 de Junio del corriente suscrito entre el señor Personero Municipal, a nombre y representación del Distrito, y el señor Williams Bailey, á su propio nombre, sobre la construcción de una casa para oficinas públicas en esta cabecera, y que textualmente dice:

"Los suscritos, á saber, José H. Ocampo, Personero Municipal debidamente autorizado por una parte, que en adelante se llamará el Distrito, y Williams Bailey, por otra, que en adelante se denominará el Contratista, han suscritos el siguiente contrato:

1.º El contratista se obliga á construir una casa cuyo cuerpo principal tendrá por las paredes debe ser de sesenta pies de largo por veinticuatro de ancho, con un balcón á corredor al derecho del edificio, de seis pies de ancho dando á todo el cuerpo del edificio una extensión de setenta y dos pies de largo por treinta y seis de ancho.

2.º El piso del edificio debe ser construido sobre noventa y una bases de corazón de amarillo guaquepú, de 8 pulgadas de diámetro por la menor, colocadas á la distancia de seis pies uno de otro, y con una altura de un metro veinte centímetros, por lo menos, fuera de tierra y metro bajo tierra.

3.º El edificio debe ser levantado sobre catorce horcones principales de 4" x 6" y dieciocho pies de altura, colocados á la precisa distancia de doce pies uno de otro y dados al piso por escuadradas y bases de 3" x 2".

4.º Sobre los 17 horcones que forman la base del edificio deben colocarse 17 piezas de 6" x 2" de ancho ó fondo de la casa y á la distancia de seis pies una de otra; y sobre estos diez y ocho pies añadidos ó listones de 3" x 2" en sentido inverso y á 2 pies de distancia una de otra, para recibir la tabla del piso. El cuadro principal de la casa debe ser formado por cuatro piezas de 6" x 6" sobre las que deben ser fijados los horcones principales.

5.º El balcón de la casa debe quedar sostenido sobre 18 horcones ó brazos elegantemente de 4" x 4" y debe ser independiente del techo principal de la casa, un pie más abajo de este; los horcones deben ser colocados á la distancia de doce pies uno de otro.

6.º Entre el techo del balcón y el techo principal del edificio debe ser colocada una tabla de 6 pulgadas de ancho, adhienda á las piezas que sostienen el techo principal, para que el viento no pueda llevar las aguas dentro del edificio.

7.º La forma del techo debe ser de cuatro aguas y el techo principal debe tener un pie y medio de vuelo sobre el techo del balcón y éste dos pies sobre el piso del edificio.

8.º Sobre los horcones principales deben colocarse soleras de 4 x 4" perfectamente ensambladas en sus extremos y sobre éstas seis vigas de 6" x 6" que amarren los respectivos horcones. Sobre los horcones del balcón se colocarán soleras de 2" x 3" también perfectamente ensambladas.

9.º Todo el techo del edificio debe ser de hierro escamado de 11 ó 12

libras de peso por hoja de 4 pies de largo por 10 de ancho. Tanto las paredes principales de la casa como las divisiones interiores y el piso deben ser de madera maciza, pulgada y capillada en una pulgada. Toda el estuco debe ser á cada capa, pero el segundo ser de madera de media pulgada de grueso, capillado y macizo. El fondo de la casa debe ser dividido en diez departamentos de doce pies de largo por doce de fondo.

Además de las paredes que se colocan en las paredes del edificio para recibir las puertas y ventanas, se pondrán otros más, cuántos sean necesarios, para la solidez y firmeza del edificio. Todo el cuerpo del edificio debe ser amarrado por torceres de 1 x 4". El edificio debe llevar diez puertas principales de dos naives ó hojas con nueve pies de altura por cuatro de ancho, con un medio círculo sobre cada una de pie y medio de altura, que debe ser cubiertas con vidrios de los colores del pabellón y estacion ó rejillas de madera. Llevará, además, cuatro ventanas de cinco pies de altura por tres de ancho y un medio círculo igual á las puertas principales; así como también cinco puertas interiores de siete pies de altura por tres de ancho.

Las puertas y ventanas principales deben ser de tablero con moldura; las puertas interiores pueden ser sencillas, pero sólidas y bien construídas. Todas las puertas y ventanas deben ser colocadas en los precisos lugares indicados en el plano del edificio y llevarán cerraduras y picaportes fuertes y de buena calidad. El edificio debe llevar cuatro escaleras de tabloncillos de cedro espinoso que conduzcan al piso, cubiertas por un sobre techo.

El balcón ó corredor del edificio debe llevar una barja de baullas de hierro con pasamanos de madera alrededor del edificio, y una puerta frente á cada una de las escaleras. La casa debe ser pintada de verde claro todo el interior de ella; el cielo raso será pintado de blanco; la parte exterior de grises las puertas y ventanas de azul claro, lo mismo la barra del balcón y los horcones de blanco. Todo el edificio llevará dos pisos de pintura.

10.º El Distrito se obliga á pagar al Contratista por el trabajo de la obra expresada que entregará concluida el día treinteno de Diciembre del corriente año la suma de cinco mil quinientos pesos (\$ 5,500.00), entregándole como anticipo, dos mil quinientos pesos para el acopio de los materiales apropiados para el trabajo de dicha casa, asegurando el cumplimiento de su compromiso con una fianza de dos mil pesos; y al efecto, presenta como fiador al señor Encarnación Chong, quien siendo persona abonada, fué acaudada por el Distrito. El resto del dinero le será entregado por mensualidades de trescientos pesos (\$ 300.00) á proporción del valor del trabajo que vaya ejecutando en la obra y á juicio del señor Personero. El saldo le será entregado una vez terminada la obra y que haya sido recibida por la comisión que el Concejo designe al efecto.

El presente contrato no tendrá efecto alguno sin la aprobación consiguiente del Concejo Municipal.

Pinogana, Junio 15 de 1905.

- El Personero, José H. Ocampo.
- El Contratista, William D. Bailey.
- El Fiador, E. Chong.

Dado en Pinogana á 25 de Junio 1905.

- El Presidente del Concejo, J. M. Ayala.
- El Secretario del Concejo, Enrique Escarín A.

Vertical text on the left margin containing administrative notes and names.

Hay un sello de la Alcaldía.

El Real, 28 de Junio de 1905.

Aprobado:

El Alcalde,

A. AZPERRU.

El Secretario,

Enrique Escartin A.

ACUERDO NUMERO 11 DE 1905.

(DE 6 DE JUNIO).

por el cual se aprueba un contrato.

El Consejo Municipal del Distrito de Pinogana.

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose votado en el Presupuesto respectivo la partida correspondiente del veintidós por ciento que de acuerdo a la Ley 11 de 1894, es de cargo de los Municipios, para atender a los gastos que determina el artículo 21 de la citada Ley.

ACUERDA:

Artículo 1.º Que estando debidamente hecho el contrato celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito con la señora Ana Teresa R. de Muñoz, sobre arriendo de la casa que sirve en esta cabecera de local de escuela pública de niñas, es de licita aceptación.

Artículo 2.º Que habiéndose hecho el contrato de conformidad a la Ley, el día 21 del mes de Junio último, se aprueba. El tenor del referido contrato es el siguiente:

Los suscritos, a saber, José H. Ocampo, Personero Municipal, por una parte, que en adelante se llamará el Distrito y Ana Teresa R. de Muñoz, debidamente autorizada por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Ana Teresa R. de Muñoz da en arriendo, por el término de seis meses, desde esta fecha, por la suma de quince pesos mensuales, una casa ubicada en la calle principal de esta población, apropiada y con regulares condiciones higiénicas, para la escuela pública de niñas, siendo de su cuenta, como arrendadora, el gasto de las reparaciones que necesite la casa en referencia.

2.º El Distrito acepta y toma en arriendo la casa expresada, desde esta fecha por el término de seis meses a quince pesos (\$ 15.00) mensuales, ejerciendo en ella los derechos de arrendatario, pudiendo rescindir este contrato, antes del tiempo señalado, si así lo solicitaren las partes contratantes de común acuerdo.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación posterior del Consejo Municipal.

Pinogana, Julio 24 de 1905.

JOSÉ H. OCAMPO.

La arrendadora,

Ana Teresa R. de Muñoz.

Dado en Pinogana, a 6 días Julio de 1905.

El Presidente del Consejo,

J. M. AVILA.

El Secretario del Consejo,

Enrique Escartin A.

(Hay un sello de la Alcaldía).

El Real, 17 de Junio de 1905.

Aprobado.

El Alcalde,

A. AZPERRU.

El Secretario de la Alcaldía,

Enrique Escartin A.

Avisos.

LECTURACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre veniente, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Padeco de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Carcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás metatos se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Veraguas:

- Una en el Distrito del Monte.
Una en el Río de Jesús.
Una en el de Galbre.
Una en el de Las Palmas.
Una en el de Cañas y

Concluir el edificio que se principió a construir en el Distrito de La Mesa. Los pliegos de cargo y los planos respectivos, se encuentran en esta Secretaría, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 20 de Septiembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Los Santos:

- Una en el de Los Santos.
Una en el de Parita.
Una en el de Guararé.
Una en el de Las Tablas.
Una en el de Pochi.
Una en el de Talasí.
Una en el de Manzanillas.
Una en el de Pese.
Una en el de Oca.

Los pliegos de cargos y los planos respectivos se encuentran en este Despacho, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, 4 de Agosto de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día cinco de Septiembre próximo veniente, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato para la impresión de un libro que contenga los trabajos presentados por los Médicos que concurren al cuarto Congreso Médico Pan-Americano que se reunió en esta Capital en los primeros días del mes de Enero próximo pasado.

El pliego de cargos respectivos puede consultarse en el Despacho de esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 23 de 1905.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre M. R. S."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ANTONIO ARJONA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en sus capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes: Uno sobre el río La Villa en el paso real entre Chitre y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del "cañonero", entre Chitre y Parita. Los pliegos de cargo, planos, generados y dibujos se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 25 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, por que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado 1.º del Circuito.-Colón. Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentaciones diligentes que constituyeron el fundamento de una casa situada en esta ciudad, sin dárlo legítimo cobecido, para que se declare como bien vacante, é intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acoge por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al peticionero por medio de edicto, emplazando de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los puntos más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publíquese en los edictos en la Gaceta Oficial, rotundando su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Comece traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charria, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. SOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de maderas, y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande levantada sobre el lote número 12 del primer lote de la ciudad levantado por el Sr. R. R. S. y cuyos propietarios son, por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y este, los señores Villalón; y por el Oeste, la casa del señor Villalón.

Y para dar cumplimiento al artículo 1392 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacer oír sus argumentos oportunos y se fijan en lugar público de la Secretaría, en Colón, la y veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, á las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito,

á los interesados en el juicio de sucesión del señor Bern. Llanau,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuyo parte resolutiva dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.-Panamá, Agosto veinte y seis de mil novecientos cinco.

Oído el dictamen del señor Fiscal del Circuito y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1,230 del Código Judicial, el Juzgado en acuerdo con el señor Fiscal del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.º Declarar vacante como en efecto se declara la herencia del súbdito alemán señor Hermann Luna fallecido el día veintisiete del mes próximo pasado.

2.º Nombrar como en efecto se nombra al señor Ludovico Delplano de curador de la herencia.

3.º Fijarse edictos por el término de cuatro meses llamando a los que se crean con derecho á la sucesión los que serán fijados en los lugares que designa la Ley y publicados en la Gaceta Oficial, por lo menos, tres veces consecutivas.

4.º Emplazar al abacaxi lo hubiere, á fin de que se haga presente en el juicio, para lo que hubiere lugar.

5.º Ordenar al ó á los que tengan en su poder testamento ó testamentos del difunto, que los presenten al Juzgado.

Dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 124 de 1899.

Cópiese y notifíquese.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Vicente Uvós,

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación á los interesados, lito el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco, á las diez de la mañana.

Vicente Uvós,

Secretario.

3v.-2

Torre é Hijos.